

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-46/2019

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Social¹, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente TEECH/JI/009/2019, que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/019/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ de la referida entidad federativa, que declaró improcedente la solicitud de registro al PES como partido político local.

Í N D I C E

¹ En adelante podrá citarse con sus siglas PES.

² En adelante podrá referirsele como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

³ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local.

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 11 |
| RESUELVE | 28 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, en razón de que como lo estimó el PES incumplió con los requisitos previstos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, el relativo a haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, en el Estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Pérdida de registro nacional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ mediante la resolución INE/CG1302/2018 declaró la pérdida de registro del PES como partido político nacional.

⁴ En adelante podrá citarse como INE.

2. Impugnación del PES. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el PES impugnó el acuerdo referido en el párrafo anterior ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Tal recurso fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-383/2018.

3. Pérdida de la acreditación local. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/244/2018, mediante el cual declaró la cancelación de la acreditación del PES como instituto político.

4. Lo anterior, por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

5. Resolución del recurso de apelación. El veinte de marzo de dos mil diecinueve⁵, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-383/2018 en el sentido de confirmar el acuerdo INE/CG1302/2018 del Consejo General del INE y, en consecuencia, la declaración de pérdida del registro del PES como partido político nacional.

6. Solicitud de registro como partido político local. El tres de abril de dos mil diecinueve, Kalyanamaya de León Villard, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora PES, solicitó al Instituto Electoral local el registro del referido instituto político como partido político local.

⁵ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

7. Improcedencia de registro. El dieciséis de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/019/2019, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, declaró la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local al otrora PES.

8. Juicio de inconformidad local. El veinticuatro de mayo, Kalyanamaya de León Villard, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora PES, interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir el acuerdo indicado en el numeral anterior, el cual se radicó con la clave de expediente TEECH/JI/009/2019.

9. Resolución impugnada. El diez de julio, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio TEECH/JI/009/2019 y determinó confirmar el acuerdo precisado en el numeral 7.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Demanda. A fin de controvertir lo anterior, el cinco de agosto, Kalyanamaya de León Villard, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora PES, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

11. Recepción y turno. El ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala

Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-46/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un otrora partido político nacional contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la solicitud para constituirse como partido político local; y por territorio, puesto que la mencionada entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

15. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

17. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, ya que de acuerdo con el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL" que suscribe el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ese órgano jurisdiccional suspendió sus labores y términos jurisdiccionales del dieciséis de julio al dos de agosto, ambos de dos mil diecinueve, indicando que se reanudarían las labores de ese Tribunal local, el día cinco de agosto del año en curso.

18. Por tanto, si bien la sentencia impugnada se emitió el diez de julio del presente año, y ésta fue notificada al partido actor el once de julio⁶ siguiente, se estima que la demanda se presentó de manera oportuna, debido a que el Tribunal Electoral local no laboró en los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo de la promoción de tal medio.

19. En ese sentido, del dieciséis de julio al dos de agosto, ambos de dos mil diecinueve, no deben incluirse en el cómputo para la oportunidad de la presentación de la demanda, por lo que si ello aconteció el cinco de agosto del presente año, debe considerarse que se hizo de manera oportuna.

20. Ello es así, dado que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del doce de julio al seis de agosto del año en curso, debido a que la materia de la *litis* no se encuentra relacionada con un proceso electoral y por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **16/2019**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**⁷.

⁶ Tal como consta de la razón de notificación personal, consultable a foja 131 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

22. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un otrora partido político nacional que perdió su registro, y ahora pretende se le registre como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partido Políticos, en el caso, el PES.

23. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que Kalyanamaya de León Villard, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora PES, tiene reconocida la calidad con la que se ostenta.

24. Interés jurídico. Este requisito se satisface toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia previa y estima que la determinación del Tribunal Electoral local afecta su esfera jurídica, puesto que en su consideración se debe mantener el registro del PES como partido político local.

25. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

26. Lo anterior, toda vez que no está previsto en la legislación de Chiapas medio de impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada⁸.

27. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"⁹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los

⁸ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

29. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución federal.

30. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

32. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”¹⁰.

33. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con la improcedencia de la solicitud del PES de constituirse en un partido político local.

34. De ahí que en el supuesto de que asistiera razón al actor, tendría como consecuencia declarar el registro del PES como partido político local, circunstancia que de forma concreta se traduciría en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente las opciones políticas que tendrían los ciudadanos en las elecciones correspondientes.

35. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante los juicios de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada.

36. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

37. La pretensión esencial de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en consecuencia, se determine procedente su solicitud y se ordene su registro como partido político local.

38. A fin de sustentar su pretensión, expresa como motivo de inconformidad, esencialmente, que el Tribunal local hizo una incorrecta interpretación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partido Políticos, con relación al artículo 5, de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el citado artículo 95.*

39. A juicio del actor, la responsable debió realizar una interpretación de dichos preceptos legales atendiendo al criterio más favorable a la protección del derecho de optar por el registro como partido político local, por lo que en su consideración la lectura que debe hacerse de tales numerales es en el sentido de que los requisitos ahí establecidos constituyen únicamente una condición para exentar el requisito del número mínimo de militantes con que se debe contar, establecido en el artículo 10, de la propia Ley General de Partido Políticos, y no necesariamente que se deba cumplir con esos supuestos para que se conceda dicho registro. De ahí que, al no interpretarlo de esa manera, restringe de manera desproporcionada el derecho humano de optar por el registro como partido político local.

40. Lo anterior, porque, sostiene el inconforme, es de explorado derecho que ya se ha determinado que de una interpretación

sistemática e integral del mencionado párrafo 5, del artículo 95, de la citada Ley General, en relación con el citado artículo 5 de los lineamientos, se debe entender, no como requisitos para obtener el registro local, sino como requisitos para exentar el cumplimiento del artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la propia Ley General de Partidos Políticos. Así lo ha considerado el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-0-33/2015.

41. Aunado a ello, sostiene que si la autoridad responsable consideró que Encuentro Social no exentaba los requisitos previstos en el citado artículo 95, párrafo 5, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección en el Estado de Chiapas, debió haber examinado si dicho partido acreditaba tener fuerza representativa suficiente al contar con el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de militantes registrados en el padrón electoral que sirvió de base en las últimas elecciones inmediatas anteriores en la referida entidad federativa, lo cual no realizó, pues de haberlo hecho hubiera constatado que dicho partido sí contaba con el referido porcentaje de militantes.

42. En razón de lo anterior, refiere el inconforme que es patente que no se incumplió con la última parte del artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que afirma que sí acreditó haber cumplido con la condición establecida en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos políticos, en correlación con el citado numeral 10.

Consideraciones de la responsable

43. En el caso, el Tribunal responsable, en lo que interesa, al emitir su resolución sostuvo que de una interpretación armónica, sistemática y funcional a los artículos 41, base I, párrafo cuarto, 116, base IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución General; 94, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos; 29, párrafo primero y segundo de la Constitución particular; 54, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; a los partidos políticos con registro nacional y acreditación para participar en los procesos electorales locales de las entidades federativas les es exigible el umbral mínimo de votación del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para estar en condiciones de que la autoridad administrativa local les pueda otorgar el registro como instituto político local, circunstancia que en la especie no ocurrió.

44. En ese sentido señaló que los institutos políticos que perdieron su registro federal, tal y como era el caso del inconforme, podrían solicitar su registro como partidos políticos locales, siempre y cuando hubieran obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, y que para el caso particular, se debía considerar el resultado obtenido en la elección del 1 de julio de año 2018, por ser la inmediata anterior, relativa a Gobernador, Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

45. Así, precisó que la autoridad señalada como responsable resolvió que en atención a que el otrora Partido Encuentro Social no alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, se concluía que no

cumplió con el requisito establecido en los artículos 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 5, inciso a), de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5*, de la mencionada Ley General.

46. Lo anterior, porque el citado numeral refiere que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiera obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida y hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos. Además, los citados lineamientos, en su numeral 5, también refieren que el otrora partido político nacional que pretenda constituirse como partido político local, deberá acreditar haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección inmediata anterior.

47. Con base en tales consideraciones, el tribunal local sostuvo que, en su consideración, el actuar de la autoridad administrativa electoral, mediante el acuerdo combatido, fue apegado a la Constitución y las leyes electorales, de ahí que estimara que el mismo se encontraba dentro de los principios convencionales, constitucionales y legales que rigen en la materia electoral.

48. Asimismo, señaló que no le asistía la razón al inconforme respecto de que la resolución combatida atentaba contra el derecho de asociación, puesto que tal derecho, tratándose de partidos políticos, no es absoluto.

49. Al respecto, refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aplicación del principio *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas del derecho aplicables ni puedan derivarse de estas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

50. Con base en esas consideraciones, concluyó que en el caso no existía la violación alegada, puesto que el inconforme incumplió con los requisitos establecidos dentro del marco legal y reglamentario a que se ha hecho referencia.

Postura de esta Sala Regional

51. A juicio de este órgano jurisdiccional federal, el motivo de inconformidad hecho valer por el enjuiciante, resulta **infundado**, tal como se explica a continuación.

52. El partido político actor parte de una premisa incorrecta al considerar que los requisitos previstos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, únicamente le son exigibles para exentarlo de acreditar que cuenta con el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de militantes registrados en el padrón electoral que sirvió de base en las últimas elecciones inmediatas anteriores en el Estado de Chiapas, y no para que se le otorgue el registro como partido político local.

53. En esa lógica, estima que si no reúne los requisitos previstos en el citado numeral, pero cumple con el relativo al porcentaje mínimo de militantes, debe concedérsele el registro como partido político local, puesto que cuenta con la representación necesaria para esos efectos.

54. Contrario a tales consideraciones, esta Sala Regional estima que el Tribunal local interpretó correctamente las normas que regulan el derecho de los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional a obtener el registro estatal y que fue conforme a derecho su conclusión en el sentido de que el ahora actor no cumplió la totalidad de los requisitos previstos en la referida disposición legal para estar en posibilidad de obtener su registro como partido local.

55. Ello es así, porque el citado artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

“Artículo 95.

...

...

5. Si un **partido político nacional pierde su registro** por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

Énfasis añadido

56. De lo anterior se advierte que el mencionado precepto legal tiene como destinatarios a los partidos políticos nacionales, y de manera específica a aquellos que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal.

57. A dichos institutos políticos, la norma en comento les confiere una prerrogativa, que es la de poder optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubieran obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubieran postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

58. De ello se sigue que dicha prerrogativa sólo es aplicable a aquellos **partidos políticos nacionales** que, habiendo perdido su registro nacional, **hubieran alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** y hubieran postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior de la entidad federativa de que se trate.

59. Por ende, si un partido político nacional que participó en el último proceso electoral federal y perdió su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación y, además, en la elección inmediata anterior en la entidad federativa en la que pretende obtener su registro como partido político local, no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, entonces no podrá gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, para poder optar por el registro como partido político local.

60. En esa tesitura, queda evidenciado que la aplicación del citado artículo 95, párrafo 5, requiere de la configuración de los supuestos siguientes:

- a)** Que se trate de un partido político nacional.
- b)** Que dicho instituto político hubiera perdido su registro nacional por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal.
- c)** Que en la elección inmediata anterior en la entidad federativa en que pretende su registro como partido político local, hubiera obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y;
- d)** Que hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

61. En tal virtud, de no reunirse dichos requisitos, se carece del derecho que confiere a los partidos políticos nacionales el

artículo en cita, en su párrafo 5 y, por consecuencia, el instituto político que pretenda obtener su registro como partido político local deberá sujetarse a los procedimientos legalmente previstos en la invocada Ley General y en las legislaciones locales atinentes a la constitución y registro de partidos políticos.

62. En efecto, el partido político que pierde su registro nacional puede optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello.

63. En el caso del PES, la pérdida de su registro se dio el doce de septiembre del año próximo pasado, mediante acuerdo INE/CG1302/2018, la cual fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de marzo por ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-383/2018.

64. Por ende, como se indicó, para registrarse como partido político local, conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, el PES, para poder optar por su registro como partido político local en el estado de Chiapas, debió cumplir dos condiciones: **a)** haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y, **b)** haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

65. En la especie, no se encuentra a discusión que el partido político ahora actor, en su calidad de partido político nacional, no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida

emitida en la elección inmediata anterior celebrada en el Estado de Chiapas, circunstancia que es reconocida por el propio enjuiciante, por tanto, incumplió con uno de los requisitos establecidos en el párrafo 5, del mencionado artículo 95, lo cual lo sitúa fuera de la hipótesis prevista en dicho numeral, lo que trae como consecuencia que no le sea dable optar, en los términos de dicho precepto legal, por el registro como partido político local.

66. Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo alegado por el enjuiciante, los requisitos establecidos en la citada disposición legal constituyen condiciones sin las cuales los partidos políticos nacionales no se encuentran en aptitud de poder optar por su registro a nivel local sin tener que sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en las legislaciones locales, atinentes a la constitución y registro de los partidos políticos.

67. En tales condiciones, no es factible hacer una interpretación como lo propone el inconforme, en el sentido de que tales requisitos son exigibles únicamente para exentar de la obligación de acreditar que se cuenta con al menos el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de militantes conforme con el padrón electoral que se hubiera utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, y que si cumple con éste último requisito, se debe conceder el registro solicitado.

68. Lo anterior, porque como se dijo, el citado precepto concede una prerrogativa a los partidos políticos nacionales que, habiendo perdido su registro como tales, han obtenido en la

elección inmediata anterior de la entidad en la que pretende su registro, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubieran postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, de no ser así, se reitera, deben sujetarse a los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en las legislaciones locales atinentes a la constitución y registro de los partidos políticos para obtener su registro local.

69. Ello es así, puesto que no existe una norma legal que exima a dichos institutos políticos de cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en las leyes para constituirse como partidos políticos locales por el sólo hecho de haber sido un partido político nacional.

70. Por tanto, es inexacto que el Tribunal local hubiera realizado una incorrecta interpretación del multicitado artículo 95, párrafo 5, de la invocada Ley General, al considerar que a los institutos políticos que perdieron su registro federal, tal y como era el caso del inconforme, podrían solicitar su registro como partidos políticos locales, siempre y cuando hubieran obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, que en el caso particular, correspondía al resultado obtenido en la elección del 1 de julio de año 2018, por ser la inmediata anterior relativa a Gobernador, Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

71. Interpretación que como ya se indicó, se estima correcta, toda vez que el mencionado precepto legal tiene con finalidad

conceder una prerrogativa a aquellos partidos políticos nacionales que habiendo perdido su registro, hubieran obtenido en la elección local inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, para obtener su registro como partido político local.

72. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional lo argumentado por el enjuiciante en el sentido de que es de explorado derecho que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California ya ha determinado que de una interpretación sistemática e integral del mencionado párrafo 5, del artículo 95, de la citada Ley General, en relación con el citado artículo 5 de los lineamientos, se debe entender, no como requisitos para obtener el registro local, sino como requisitos para exentar el cumplimiento del artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la propia Ley General de Partidos Políticos.

73. Con independencia de lo razonado por el mencionado Tribunal Electoral local en la resolución invocada por el actor, lo ahí resuelto no resulta vinculante para esta Sala Regional dado que no constituye jurisprudencia, aunado a que el criterio ahí sostenido estuvo referido a un supuesto diverso al que ahora se analiza.

74. En efecto, en aquel asunto, el referido órgano jurisdiccional local determinó que en el caso de los partido políticos que pierden su registro en la primera elección en la que participan, y que nunca hubiesen intervenido en una elección local, no podía interpretarse el contenido del artículo 95, párrafo 5, en el sentido de que los requisitos ahí previsto fuera para tener derecho al

registro como partido político local, ya que interpretarlo de esa manera haría nugatorio dicho derecho a cualquier partido político nacional que contara con un registro reciente y que no hubiera participado en ninguna elección local.

75. Circunstancia distinta a la que ahora nos ocupa, puesto que en el presente caso, no se trata de un partido político nacional que no hubiera estado en aptitud de participar en la elección local inmediata anterior, en la que debió obtener el porcentaje mínimo de votación exigido por el citado precepto legal, de ahí que ni aun en el supuesto de que el aludido criterio tuviera carácter vinculante, éste no resultaría aplicable al caso que ahora se resuelve, como lo pretende el actor, pues como se indicó, deriva de una situación de hecho distinta a la del ahora actor.

76. Con base en lo antes expuesto, tampoco asiste la razón al inconforme cuando aduce que si el Tribunal local consideró que no se acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5; entonces debió analizar si el partido actor demostró contar con el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de militantes registrados en el padrón electoral que sirvió de base en las últimas elecciones inmediatas anteriores en la referida entidad federativa.

77. En efecto, el actor parte de una premisa errónea al estimar que el Tribunal responsable debió efectuar el apuntado análisis, pues el enjuiciante pierde de vista que en el caso el estudio de la controversia estaba circunscrito a determinar si el partido político actor ante la instancia local, podía optar, en términos del citado

artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, por el registro como partido político local.

78. En tales condiciones, es inexacto sostener que al concluir que no se reunían los señalados requisitos, entonces se debió analizar si se acreditaba o no el contar con el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de militantes registrados en el padrón electoral que sirvió de base en las últimas elecciones inmediatas anteriores celebradas en el Estado de Chiapas, pues ello no constituye uno de los requisitos exigidos por el mencionado precepto legal, por ende, el Tribunal local no estaba obligado a revisar la satisfacción de un requisito que es propio de un procedimiento diverso para la constitución y registro de partidos políticos.

79. En efecto, el apuntado requisito, en término del artículo 10, de la citada Ley General, es exigible a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, los cuales deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, ciñéndose a las reglas y procedimientos que para esos efectos establece la legislación electoral. De ahí que el cumplimiento del mismo no sea revisable cuando un partido político nacional que perdió su registro pretende acogerse a lo previsto en el párrafo 5, del invocado artículo 95, de la propia Ley General.

80. Finalmente, tampoco asiste la razón al inconforme cuando aduce que la responsable, al no interpretar la señalada disposición normativa en el sentido que propone, restringió de

manera desproporcionada el derecho humano de asociación, inobservando lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

81. Lo anterior, porque como ya quedó precisado en párrafos precedentes, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General en cita, otorga una prerrogativa a los partidos políticos nacionales que alcancen el umbral mínimo del tres por ciento en la elección inmediata anterior en la entidad en que pretendan su registro como partido político local, de ahí que lo argumentado por el inconforme no puede conducir a concederle su pretensión, puesto que con ello se desnaturalizaría el derecho que confiere el citado artículo a los mencionados institutos políticos nacionales, y se pasaría por alto las diversas normas relativas la constitución y registro de partidos políticos a nivel local.

82. En ese orden de ideas, como lo refirió la propia responsable, la obligación de aplicar la interpretación más favorable, con base en el principio *pro persona*, debe estar en armonía con los principios y normas constitucionales.

83. Ello, en razón de que, conforme con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el principio *pro homine* o *pro persona*, no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de *derechos* alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las

reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes¹¹.

84. Cuestión que se materializa en el presente asunto al solicitar el PES que se interprete de manera distinta a lo que deriva de la interpretación sistemática y funcional del mencionado precepto legal, puesto que el mismo se encuentra en el Título Décimo, Capítulo I, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la pérdida del registro de los partidos políticos, por lo que se puede sostener válidamente que su finalidad es la conceder a los partidos políticos nacionales la posibilidad de optar por el registro como partidos políticos locales, cuando hubieren perdido su registro nacional, siempre que hubieran obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, sin que resulte viable la interpretación propuesta por el actor, en razón de que ello implicaría desconocer el espíritu de dicha disposición y pasar por alto las normas relativas la constitución y registro de los partidos políticos locales.

85. Con base en lo antes expuesto, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, p. 906.

86. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al mencionado órgano jurisdiccional local, anexando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

SX-JRC-46/2019

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ